JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Roberto Molano Moreno
Accionado	Medimás E.P.S.
Radicado	11001 40 03 069 **2020 00385** 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Corvesalud I.P.S., a Miocardio S.A.S., la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las garantías supralegales a la salud y la vida, presuntamente vulnerado por Medimás EPS, porque no le ha suministrado el medicamento "*dutasteride + tamsulosina capsulas x 0.5/0.4 mg*" que le fue ordenada por el médico tratante.

Agregó que la orden medicada fue dada por seis meses y que desde el mes de abril no le entregan nada afectándole gravemente su salud, ya que es una persona de 85 años.

Por lo anterior, rogó se le entregue el medicamento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 24 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la EPS accionada solicitó declarar improcedente la presente queja constitucional, toda vez que no se acredita la transgresión de los derechos fundamentales denunciados, por cuanto no se allegó copia de la historia clínica donde se pueda verificar la evolución, los tratamientos planteados, las solicitudes realizadas por el médico, los registros de antecedes, etc., pues esta debe acompañarse como lo indica la resolución

1995 de 1999, además, manifestó que ha cumplido con todas sus obligaciones como asegurador de la salud y por ello ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes.

Corvesalud S.A.S. indicó que no cuenta con capacidad legal ni técnica para garantizar u ordenar el suministro de medicamentos de alto costo, como lo es, la tamsulosina y que únicamente funge como centro de dispensación de acuerdo a la disponibilidad del medicamento que haya sido previamente autorizado por la EPS, por lo que rogó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, ya que no ha vulnerado ninguno de los derechos aducido por la actora, además, precisó que se debe negar cualquier facultad de recobro.

La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera los derechos conculcados por la accionante no deviene de alguna omisión de esta.

La Superintendencia Nacional de Salud y Miocardio S.A.S. guardaron silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele el actor porque Medimás EPS no le ha suministrado el medicamento "*dutasteride + tamsulosina capsulas x 0.5/0.4 mg*", que le fue ordenado, por la "*hiperplasia de la próstata*" que padece.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto "*[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.*" (C.C. T-014/2017).

En segundo término, avizora el juzgado que el amparo se implora para un sujeto de especial protección, pues ha dicho la Corte Constitucional que " *tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"(C.C. T-014 20 de enero de 2017).*

Entonces, en lo que concierne a la negativa de entregar los medicamentos prescritos, Medimás E.P.S. en respuesta a la súplica constitucional se limitó únicamente a manifestar que no se aportó la historia clínica del quejoso, lo que es para este Despacho un gran asombro porque le crea una tarifa legal a esta clase de acciones que son de carácter sumario y expedito, además, que es un operador de salud el cual debe contar con alguna clase de plataforma que le demuestre el estado de salud y los diferentes procedimientos a los que son sometidos sus afiliados.

De la respuesta allegada, evidencia este juez constitucional que no es admisible que las Entidades promotoras de Salud, pretenda que este despacho de por cierto que ha cumplido con la prestación de los servicios requeridos por el accionante, por el simple hecho que no se allegó la historia clínica, por el contrario, observe que la ordena se encuentra autorizada desde el 3 de diciembre de 2019 bajo el número de autorización 430172729, por lo que de acuerdo a la normatividad vigente aplicable a la materia, es obligación de las E.P.S. y las E.P.S.-S garantizar los servicios de salud a sus afiliados,

bajo criterios de oportunidad, calidad y eficiencia (principio de protección integral, Ley 100 de 1993, art. 153, num. 3°), para lo cual debe contratar con una red mínima prestadora del servicio de salud.

Téngase en cuenta que el medicamento "*dutasteride + tamsulosina capsulas x 0.5/0.4 mg*", hacen parte del plan obligatorio de salud, por lo tanto, la E.P.S., debe entregarlas sin traba o dilación alguna, en este sentido vale la pena señalar que la accionada en la respuesta a la presente acción de tutela se limitó a informar que ha prestado los servicios requeridos, pero no allegó constancia que certifique el suministro.

En consecuencia, no es posible dar por cumplida su obligación porque está realizando los trámites administrativos para prestar los servicios requeridos, téngase en cuenta que el derecho a la salud se protege con la prestación efectiva de los servicios ordenados para el tratamiento de la patología que aqueja al paciente por el médico tratante como lo ha indicado la Corte Constitucional que:

> *"[L]a garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*." (CC. T-104 de 2010 del 16 de febrero)

Bajo los anteriores derroteros, y con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Roberto Molano Moreno, resulta pertinente a través de este trámite constitucional se ordenará al representante legal de Medimás EPS-S, o quien haga sus veces, que entregue el medicamento "*dutasteride + tamsulosina capsulas x 0.5/0.4 mg*", necesarios para controlar y mejorar la patología que lo aqueja, esto es, "*hiperplasia de la próstata*", en las cantidades y formas descritas por el médico tratante de acuerdo con la orden medica de 18 de noviembre de 2019, sin dilaciones ni trabas administrativas, pues de no hacerlo se afectaría el núcleo esencial del derecho a la salud del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Conceder el amparo invocado por el señor Roberto Molano Moreno y, en consecuencia, **ordenar** al representante legal de Medimás EPS-S, o quien haga sus veces, que entregue el medicamento "*dutasteride + tamsulosina capsulas x 0.5/0.4 mg*", necesarios para controlar y mejorar la patología que lo aqueja, esto es, "*hiperplasia de la próstata*", en las cantidades y formas descritas por el médico tratante de acuerdo con la orden medica de 18 de noviembre de 2019, sin dilaciones ni trabas administrativas, pues de no hacerlo se afectaría el núcleo esencial del derecho a la salud del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Desvincular a Corvesalud I.P.S., a Miocardio S.A.S., a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto no se encontró responsabilidad alguna que endilgarles frente a la falta oportuna y continua de prestación del servicio en salud del actor

Tercero: Notificar esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.